



Sentencia número: 129/2018.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; siete de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente 1096/2017 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** ***** ***** , endosatario en procuración de ***** en contra de ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora ejerciendo la acción cambiaria directa contra la demandada, fundando su demanda en once títulos de crédito, denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- A).- El pago de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.*
- B).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.*

C).- El pago de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

D).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

E).- El pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

F).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

G).- El pago de la cantidad de \$19,859.00 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

H).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

I).- El pago de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

J).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

K).- El pago de la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente



acciòn, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

L).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

M).- El pago de la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

N).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

Ñ).- El pago de la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

O).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

P).- El pago de la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

Q).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

R).- El pago de la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

S).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

T).- El pago de la cantidad de \$19,300.00 (diecinueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados "pagaré" suscrito en moneda nacional a favor de su endosante, mismo que exhibe como base de la presente acción, el cual tuvo un abono de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el día quince de diciembre de 2014.

U).- El pago de intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

V).- El pago de gastos y costas judiciales, que se originen por la tramitación del presente juicio.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó requerir a la deudora para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la demandada, la que se entendió directamente con *****; posteriormente el veintiséis del mencionado mes y año, compareció la



demandada a efecto de producir contestación, y a oponer excepciones, de la que la actora desahogó la vista correspondiente.

Cuarto. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles, periodo que concluyó el cinco de abril del actual año; en consecuencia, ante el desahogo de las probanzas ofertadas por las partes, y no existiendo en tiempo y forma alegaciones de las mismas, se pronuncia la sentencia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de títulos de crédito de los denominados pagaré, los cual se encuentran vencidos, y cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad de ***** *****, se acredita con el endoso que se encuentra al reverso de los documentos base de la acción, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y contestación.



Por su parte el actor manifestó que la demandada suscribió en favor de su endosante, once títulos de crédito de los denominados pagarés, todos con un interés moratorio a razón del quince por ciento mensual; también manifestó que la demandada realizó un abono a cada uno de los títulos de crédito, mismos que se detallan a continuación:

Pagaré	Suerte Principal	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Abono y fecha del mismo.
1	\$15,000.00	4 de diciembre 12	4 de enero 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
2	\$6,000.00	22 de diciembre 12	22 de enero 13	\$500.00 15 diciembre 14
3	\$20,000.00	22 de diciembre 12	22 de enero 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
4	\$19,859.00	2 de enero 13	3 de febrero 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
5	\$25,000.00	15 de febrero 13	15 de marzo 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
6	\$28,000.00	15 de febrero 13	15 de marzo 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
7	\$17,000.00	20 de febrero 13	20 de marzo 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
8	\$7,000.00	22 de febrero 13	22 de marzo 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
9	\$2,000.00	27 de febrero 13	27 de marzo 13	\$1,000.00 15 diciembre 14
10	\$13,000.00	25 de febrero 13	25 de marzo 13	\$500.00 15 diciembre 14
11	\$19,300.00	24 de mayo 13	24 de junio 13	\$1,000.00 15 diciembre 14

Dichos aspectos, en apariencia, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado, consistente en lo que sigue:

1. Documentales privadas. Consistentes en once títulos de crédito que en términos del artículo 5° de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, son denominados pagarés, pues reúnen los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dichas probanzas podrían considerarse como prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justificar la solicitud de pago formulada por la parte actora, por constituir títulos ejecutivos, salvo prueba en contrario.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto



establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Confesional a cargo de la demandada

*****, prueba que fue desahogada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, la cual se desarrolló conforme a las posiciones que fueron calificadas de legales, siendo las siguientes:

1.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted firmó ONCE TITULOS DE CREDITO DENOMINADOS COMO PAGARES.-R.-NO, NO ES CIERTO.

2.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted que reconoce la firma plasmada en cada uno de los ONCE PAGARES.-R.-NO, NO LO RECONOZCO.

3.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted incumplió en el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos básicos de la acción.-R.-NO, POR QUE NO HUBO NINGUN ACUERDO POR QUE EL QUEDO DE MOVER SUS INFLUENCIAS PARA PODER RESOLVLER ESO NUNCA LLEGARON PLAZOS NI ACUERDO NI NADA YO BUSQUE POR TODAS LAS INSTANCIAS POR QUE FUE MUCHA LA PRESION POR LA CUAL EL ABOGADO QUERÍA RESOLVER PARA SU BENEFICIO PROPIO Y LLEGAR A UN ARREGLO CON ELLAS APARTE ME COMENTO QUE SOLO LE INTERESABA RESCATAR LOS INTERESES MORATORIOS DE EL Y EL DESPUES ARREGLARÍA ESO YO A EL LE COMENTE LA SITUACION VERDADERA DE TODO ESTE PROBLEMA Y AUN ASI EL PROCEDIO A TODO ESTO SABIENDO CUAL ES LA VERDAD.

4.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en diversas ocasiones el Actor, fue al domicilio laboral a efecto de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes.-SE DESECHA POR SER HECHO AJENO A LA ABSOLVENTE.

*5.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted solicito al Actor le reconociera las diversas cantidades que le entregó a la C. ***** con quien sostenía una*

relación de amistad hasta ese momento.-R.-NO, YO NO TENGO NINGUNA AMISTAD CON ESA SEÑORA Y ESOS PAGARES FUERON ALTERADOS SI USTEDES PUEDEN CHECAR ESTAN LLENADOS CON DIFERENTE LETRA.

6.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que obtuvo de la parte Actora que la endosante ***** le reconociera la cantidad de diez mil pesos los cuales se aplicarían a los once pagares.-R.-SI, ME DIERON ESE DOCUMENTO PERO NO FUE ELLA FUE EL ABOGADO Y CON ENGAÑOS.

7.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted le comento a la parte Actora que estaba por recibir un préstamo del *****para solventar el pago de los ONCE PAGARES que como suerte principal se le reclaman.-R.-NO, EL ABOGADO SE OFRECIO A BUSCAR EN TODAS LAS INSTANCIAS POR QUE EL COMENTA QUE ES UNA PERSONA BIEN RECONOCIDA EN TODO VICTORIA, EN POCAS PALABRAS MUY INFLUYENTE EN BUSCAR LA MANERA EN PODER ESE TIPO DE CREDITO Y ASI MISMO EL ARREGLAR ESA SITUACION CON ELLAS Y ELLA LLEGAR UN ACUERDO CON MIGO SE OFRECIO ESTAR DE MI LADO.

8.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted comunicó por su número de celular a la parte Actora con un supuesto funcionario del ***** que le realizaría los trámites para gestionarle un préstamo del *****.-R.-NO DE HECHO EL ME OFECIO AYUDA CON UNA PERSONA DEL *****QUE ME DIRIGIERA CON EL PARA APOYARME MAS DESPUES ME DIJO QUE HABÍA FALLECIDO Y TAMBIEN ME MANDO CON EL DIRECTOR DE FOVISSSTE QUE ERA AMIGO DE EL Y QUE EL TAMBIEN PODRIA AYUDAR LO CUAL ENTENDI QUE ERA EL INTERES DE EL SACAR PROVECHO DE ESTA SITUACIÓN Y COMO ME LO RECALCABA SIEMPRE QUE EL ESTARÍA DE MI LADO QUE SOLO LE IMPORTABA QUE LE PAGARA SUS GASTOS SUS HONORARIOS.

9.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted se hacía acompañar por su hija menor de edad a las reuniones con la parte actora.-R.-NO, NUNCA NO SE COMO LA ESTA METIENDO A UNA MENOR DE EDAD SI NUNCA ASISTI CON ELLA.

10.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted conoce a la C. *****.-R.-NO. EN ALGUNAS OCASIONES LA VI.

11.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Usted conoce a la C. *****.-R.-SI, A ELLA SI LA CONOCI.

12.-Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que Usted firmó el escrito donde se le reconoce la NOVACIÓN de los once pagares en cantidad de diez mil pesos, el cual fue firmado ante dos testigos y la endosante.-R.-SI, FIRME ESE DE DIEZ MIL PESOS EN LA OFICINA DEL LICENCIADO POR QUE EL EN ESE MOMENTO SE



OFRECIO A ARREGLAR ESA SITUACION CON ELLAS Y SOLO EL QUEDARSE CON UNA PARTE PROPORCIONAL DESPUES A SU VEZ COMO VIO QUE YO NO TENÍA CAPACIDAD POR QUE MI SUELDO ESTA EN CEROS ME EMPEZO A ENVIAR MENSAJES AMENAZANTES A MI PERSONA DICIENDOME QUE EL TENÍA MUCHO PODER Y QUE CONOCÍA MUCHA GENTE Y ME HABLO DE CASOS ANTERIORES QUE EL HABÍA HECHO Y QUE SE IBA A IR HASTA LAS ULTIMAS CONSECUENCIAS CONMIGO.

13.-Que si es cierto como lo es que usted firmó de su puño y letra los once pagares solicitando a esta autoridad le muestren dichos documentos que obran en autos.- se califica de legal.-R.-NO, POR QUE ESTAN ALTERADOS Y SI SE PUEDEN MOSTRAR ESTAN HECHOS CON DIFERENTE LETRA LOS MISMOS PAGARES EN UN MISMO PAGARE CON DIFERENTE LETRA.

14.-Que si es cierto como lo es que firmo de su puño y letra la novación de los once títulos de crédito por lo que solicito a esta autoridad se le ponga a la vista dicho documento que obra en autos.-se califica de legal.-R.-SI, ESA SI LA RECONOZCO POR QUE EL DIA QUE ME CITO EL TENÍA LABORADA ESA HOJA CON LA FINALIDAD QUE EL IBA A RESOSLVER EL PROBLEMA CON ELLAS Y ME IBA AYUDAR A MI A FINIQUITAR INCLUSIVE ME DIJO QUE NO PODÍA SER JUEZ Y PARTE PERO QUE ME IBA A APOYAR EN ESE ASUNTO FIRMANDO ESO PARA PODER EL ARREGLAR LA SITUACION CON ELLA.

15.-Si es cierto como lo es que usted le entregó diversas cantidades de dinero a la C. ***** como pago de los intereses moratorios de dichos pagares.- se califica de legal.-R.-NO.

16.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el documento que ha reconocido haber firmado como novación fue por los abonos a interés que le otorgo a ***** la señora .-se califica de legal.-NO, ESE DOCUMENTO DE INOVACIÓN ME LO DIO A FIRMAR EL ABOGADO EN SU DESPACHO EN SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE Y EL LE PUSO FECHA DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

21.-Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted me comento estaba tramitando un prestamo en el ***** para el pago del adeudo.-Se califica de legal.-NO, POR QUE CUANDO EL ME CITO ME OFRECIO CONOCER GENTE DEL ***** MAS SIN EMBARGO YO NO PERTENEZCO AL ***** ES OTRA DEPENDENCIA TENGO ENTENDIDO QUE EL ASISTIO VARIAS VECES A ESA DEPENDENCIA PARA BUSCAR LA MANERA DE QUE YO PUDIERA RESOLVER Y DARLE DINERO.

De la prueba confesional que antecede se advierte que ante el sentido de las respuestas dadas por la demandada a las

preguntas formuladas por su contraparte no se genera valor convictivo benéfico para su oferente.

Lo anterior, así se estima ya que la demandada contestó negativamente a las posiciones 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16 y su subsecuente que en lugar de tener el número 17 aparece con el diverso numeral 21, mientras que la posición identificada con el número 4 no fue calificada de legal; y por lo que hace a las posiciones 6, 11, 12 y 14 es cierto que fueron contestadas afirmativamente; sin embargo, aún y cuando existe una respuesta positiva a dichos posiciones este juzgador considera que la aceptación de lo interrogado no implica tener por acreditado lo manifestado por el actor en su escrito inicial demanda.

Así se estima ya que en la demanda la actora señaló que la demandada suscribió en diversas fechas once pagarés a su favor, los cuales tenían diferentes datas de vencimiento, pero que en todos y cada uno de ellos la demandada había realizado abonos; asimismo señaló que la totalidad de tales abonos fueron hechos el día quince de diciembre de dos mil catorce, lo que, en apariencia, se ve acreditado con la leyenda que se aprecia al reverso de los mencionados títulos de crédito; sin embargo, en ninguna parte del escrito de demanda se hace referencia a un pago realizado por la



demandada ***** a la actora ***** por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) en fecha diez de julio de dos mil diecisiete; fecha esta que, de acuerdo con la literalidad del documento en el que consta la supuesta “novación”, fue en la que se realizó el citado pago; por ende, al no hacerse referencia en el escrito de demanda, tal pago, en el que se pretende sustentar la “novación” alegada está fuera de la litis, y resulta, por ese solo hecho, ineficiente para justificar que la acción cambiaria directa que nace de los títulos de crédito exhibidos no ha prescrito.

Ahora bien, al margen de lo anterior debe destacarse que aún y cuando se pretendiera tomar en consideración como una probanza ofertada por la actora para acreditar que por la “novación” que dice consta en la documental referida, se rompió la prescripción que alega la demandada y por ende los pagarés multicitados no están prescritos en cuanto a la acción cambiaria directa ejercida; pues bien, en ese hipotético supuesto tampoco resultaría útil para la pretensión del actor la citada documental, cuya suscripción fue reconocida por la demandada al contestar las posiciones antes mencionadas. Lo anterior es así, debido a que de acuerdo a la literalidad de tal documento en él consta un ***“...pago parcial del adeudo contraído motivado por la firma de***

diversos pagarés..” lo que en principio conlleva a una situación de incertidumbre pues, hasta esa parte del texto del documento no se precisa a qué pagarés se refiere el documento, es decir cuántos son, en qué fecha se suscribieron, porqué cantidad; ni, tampoco, cuáles eran las fechas de vencimiento de cada uno de ellos; aunado a lo anterior, y siguiendo con el texto de dicho documento, en él se puede leer: ***“... por lo que en este acto acepta como novación de los documentos firmados por la Profesora González en fecha quince de enero de dos mil quince...”***; es decir que, de acuerdo a la literalidad de tal documento la “novación” alegada por la actora es relativa a los documentos que firmara la parte demandada el quince de enero de dos mil quince. Sin embargo, ninguno de los once pagarés cuyo pago se reclama en este juicio fue suscrito el día quince de enero de dos mil quince.

Por ende, si en el analizado documento expresamente se vincula el pago que ahí consta y que genera la denominada “novación” que sostiene la actora con documentos firmados por la demandada en fecha quince de enero de dos mil quince; y si ninguno de los pagarés agregados al escrito inicial de demanda fue firmado en esa fecha, debe concluirse que no existe relación entre tal documento y los básicos de la



acción, y por ende es ineficaz para interrumpir la prescripción invocada por la demandada.

Por lo que toca a la declaración de parte debe decirse que no le reporta beneficio alguno a su oferente; ya que si bien la demandada declarante admitió haber firmado una documental en la que se dice entregó la cantidad de diez mil pesos a la endosante ***** , la misma, como se dijo no se encuentra admitida en autos y por ende no es parte de la litis; lo anterior aunado la serie de precisiones que han quedado suficientemente dilucidadas.

3. Testimoniales.

Mismas que corrieron a cargo de ***** y ***** , el tres de abril de dos mil dieciocho, transcribiendo a continuación las mismas:

1.-Que diga la testigo si conoce a la *****.-R.-SI.

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior. Que diga la testigo desde cuando conoce a dicha persona.-R.-DESDE OCTUBRE DEL 2012.

3.-Que diga el testigo si la C. ***** , le solicitó diversas cantidades de dinero en diversas fechas a la C. *****.-R.-SI.

4.-Que diga la testigo si sabe a cuál es la profesión de la C. *****.-R.-MAESTRA.

5.-Que diga el testigo si sabe y le consta donde labora la C. *****.-R.-TRABAJA EN EL *****.

6.-Que diga la testigo si sabe que la C. ***** , entregó diversas sumas de dinero en diversas fechas.-R.-SI.

7.-Que diga el testigo si sabe y le consta, porque motivo le entregó la C. ***** diversas cantidades

de dinero.-R.-POR EL DINERO QUE LE PRESTO MI HERMANA PARA PAGAR UNOS REDITOS.

8.-Que diga la testigo si sabe y le consta, a quien le entregó dichas cantidades de dinero.-R.-A MI.

9.-Que diga la testigo porque la razón de su dicho.-R.-POR QUE POR MEDIO DE MI LE PAGABA LOS INTERESES A MI HERMANA.

6 Bis.-Que diga la testigo si sabe y le consta quien le entregó C. ***** , diversas sumas de dinero en diversas fechas.-R.- A MI.

10.-Que diga la testigo si sabe y le consta cual fue el motivo de la firma de los pagarés suscritos por la C. *****.-R.-POR EL DINERO QUE MI HERMANA LE PRESTABA POR MEDIO DE MI.

11.-Que diga la testigo si sabe y le consta si la C. ***** liquidó en su totalidad los empréstitos realizados y firmados en los once pagares.-R.-SOLAMENTE PAGO LOS REDITOS Y YA DEJO DE PAGAR.

12.-Que diga la testigo si sabe y le consta si la C. ***** pagos los réditos de dichos prestamos.-R.-SOLAMENTE PAGO ALGUNOS YA DESPUES YA NO PAGÓ.

1.-Que diga la testigo si conoce a la *****.-R.-SI.

2.-En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior. Que diga la testigo desde cuando conoce a dicha persona.-R.-LA CONOZCO A FINALES DE NOVIEMBRE DEL 2012.

3.-Que diga el testigo si la C. ***** , le solicitó diversas cantidades de dinero en diversas fechas.-R.-SI.

4.-Que diga la testigo si sabe cuál es la profesión de la C., *****.-R.-MAESTRA.

5.-Que diga el testigo si sabe y le consta donde labora la C. *****.-R.-SI, TRABAJA EN EL KINDER DEL EJIDO EL OLIVO.

6.-Que diga la testigo si sabe que la C. ***** , entregó diversas sumas de dinero en diversas fechas.-R.-SI.

7.-Que diga la testigo de conformidad a la respuesta anterior, quien es la persona a que se refiere.-R.-LA MAESTRA PATI LE ENTREGO ABONOS A MI HERMANA ***** Y ELLA ME LOS ENTREGO A MI.

8.-Que diga la Testigo, si sabe y le consta que la C. ***** , le solicitó le fuera reconocido los abonos que le entregó a la C. *****.-R.-SI.

9.-Que diga la testigo, si sabe y le consta que se firmó un documento reconociéndole a la C. ***** ,



la cantidad de diez mil pesos para efectos de descontar de los documentos suscritos por ella, ante dos testigos.-R.-Sl.

10.-Que diga la testigo, porque sabe y le consta lo anteriormente dicho.-R.-POR QUE YO FIRME YO ESTA CON ELLA CUANDO SE HIZO LA FIRMA.

*6 Bis.-Que diga la testigo si sabe y le consta que la C. ***** , pago diversas sumas de dinero en diversas fechas a su favor.-R.-Sl.-*

*11.-Que diga la testigo si sabe y le consta si los pagarés fueron firmados por la C. *****.-R.-Sl.*

*12.-Que diga la testigo si sabe y le consta si los pagarés firmados por la C. ***** , fue llenado en su totalidad en el mismo acto de la suscripción.-R.-Sl.*

Advirtiendo que la testigo ***** , es la endosante en procuración de los títulos de crédito, siendo parte dentro del presente procedimiento, por tanto no se le otorga valor probatorio alguno; sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 167661 de la Novena Época, aplicable por cuestión de analogía.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA A CARGO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, TODA VEZ QUE EQUIVALE A LA PRUEBA DE POSICIONES. En sentido general, la prueba testimonial se refiere a la declaración de terceros ajenos al juicio, que dicen tener conocimiento respecto de los hechos en controversia. Por otro lado, el artículo 150 de la Ley de Amparo repele expresamente la admisión de la prueba de posiciones, así como de aquellas que fueren contra la moral o el derecho. Luego, si las partes en el juicio de garantías actúan en defensa de sus propios intereses, no es jurídicamente admisible que una de ellas pueda fungir con doble carácter dentro del procedimiento, esto es, como parte y como testigo, dado que la calidad que tiene reconocida en el juicio constitucional, genera que la admisión y posible desahogo de la prueba testimonial a su cargo, se traduzca indefectiblemente en una prueba de posiciones, la cual, como se anticipó anteriormente, está prohibida por la ley. En ese contexto, resulta claro que en tratándose de las partes en el juicio, debe rechazarse el ofrecimiento de la prueba testimonial; sin que sea óbice que tal medio de convicción tenga como finalidad demostrar la existencia de actos de imposible reparación pues ello, de ninguna manera, permite que se ofrezcan, admitan y/o desahoguen pruebas en contra del tenor literal de la ley.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL CUARTO CIRCUITO.*

Por tanto ante la singularidad del ateste de *****
*****, la misma adquiere únicamente el carácter de indicio, conforme lo establece el artículo 1302 y 1303 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior debe precisarse que los atestes rendidos aún y cuando resultaran susceptibles de ser tomados en consideración (es decir que no se considerara que uno de ellos resulta ser parte en el juicio y el otro lo rindió la hermana de la beneficiaria de los pagarés cuyos pagos se reclaman y por ende puede ser considerado parcial su testimonio) resultarían insuficientes que a los declarantes les consta todos y cada uno de los abonos que, según fue planteado en la demanda, se realizaron a los diversos títulos de crédito; lo anterior así resulta pues, ni de las preguntas formuladas a tales “testigos” no de las respuestas dadas a las mismas se pueden advertir circunstancias de tiempo, modo, lugar y circunstancia relativas a los supuestos abonos a cada uno de los pagarés multicitados; pues en tales declaraciones solo se hace referencia a que tienen conocimiento de quién es la demandada, cuál es su profesión, en dónde trabaja, que solicito y obtuvo de la actora un préstamo y que realizó abonos, más no se señalan los montos de éstos, ni a que



deuda iban dirigidos, (recordemos que existe diversas deudas y que los montos de los abonos, según dicho de la actora en la demanda fueron diversos) sino que solo, una de ellas, de manera general dijo que le constaba que la actora había suscrito un documento donde le reconocía a la demandada un pago parcial de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.); cuestión ésta que como ya se dijo no se planteó en la demanda por ende esta fuera de la litis, pero que además si se tratara del documento ya analizado con antelación, tampoco tendría efecto convictivo alguno por las consideraciones de hecho y de derecho que sobre el mismo ya se han dilucidado.

4. Instrumental de actuaciones;

5.Presuncional legal y humana.

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Quinto. Por su parte la demandada refirió no haber tenido trato alguno con la endosante; también dijo que los títulos de crédito se encontraban alterados; y que además los mismos se encuentran presecritos, al haber transcurrido más de tres

años de la fecha de vencimiento de cada de uno de los títulos de crédito, ya que negó haber entregado abono alguno.

Oponiendo como excepciones la de prescripción y la falta de acción y derecho.

Una vez precisado lo anterior se colige que la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa resulta fundada.

Para arribar a tal aseveración, menester precisar el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés, a la de la presentación de la demanda.

	Suerte Principal	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tiempo a la presentación de demanda.
1	\$15,000.00	4 de diciembre 12	4 de enero 13	4 años, 10 meses y 11 días
2	\$6,000.00	22 de diciembre 12	22 de enero 13	4 años, 10 meses y 23 días
3	\$20,000.00	22 de diciembre 12	22 de enero 13	4 años, 10 meses y 23 días
4	\$19,859.00	2 de enero 13	3 de febrero 13	4 años, 9 meses y 12 días
5	\$25,000.00	15 de febrero 13	15 de marzo 13	4 años y 8 meses
6	\$28,000.00	15 de febrero 13	15 de marzo 13	4 años y 8 meses
7	\$17,000.00	20 de febrero 13	20 de marzo 13	4 años, 7 meses y 21 días
8	\$7,000.00	22 de febrero 13	22 de marzo 13	4 años, 7 meses y 19 días
9	\$2,000.00	27 de febrero 13	27 de marzo 13	4 años, 7 meses y 14 días
10	\$13,000.00	25 de febrero 13	25 de marzo 13	4 años, 7 meses y 16 días
11	\$19,300.00	24 de mayo 13	24 de junio 13	4 años, 4 meses y 20 días



Una vez precisado lo anterior se advierte que conforme al artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 174 de la legislación invocada, se desprende que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, como lo sustenta el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, con numero de registro 167427, de texto y rubro siguiente:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.
EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE
OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL
VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA
ACCIÓN.***

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Por tanto, si desde la fecha de vencimiento de los pagarés, han transcurrido mas de tres años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno, hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que fue

presentada la demanda, es inconcuso que nos encontramos ante la prescripción de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora.

No pasa desapercibido para quien esto juzga, que la parte actora afirmó haber recibido abonos a cada de los pagarés, sin embargo dicha cuestión no es suficiente para tener por acreditada la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria directa.

Lo anterior atendiendo a que del análisis integral del escrito de contestación de la demanda y la prueba confesional, negó haber realizado abonos a los pagarés reclamados.

En tales condiciones, debe decirse, que ante la negativa de haber realizado los abonos referidos por el actor, además que la anotación que obra en cada uno de los pagarés base de la acción, aunque cumplan con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí mismas no interrumpen el término prescriptivo de la acción cambiaria, a que se refiere el diverso numeral [165, fracción I, del propio ordenamiento](#), en virtud de que como ya se dijo, existe negativa por la parte demandada de la existencia del crédito, por tanto la inexistencia de tales abonos, pues siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalerse de una



prueba elaborada por él, con el propósito de revivir una obligación ya prescrita; en esa tesitura, la veracidad del abono debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor y pueda válidamente reiniciarse el cómputo del término prescriptivo a partir de ese evento.

Lo anterior, es sustentado por la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, con número de registro 196165, cuyo contenido es:

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL ABONO ANOTADO AL DORSO, POR SÍ SOLO, NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN.

La anotación de un abono parcial que consta al reverso de un título de crédito, aunque cumpla con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí misma, no interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria, a que se refiere el diverso numeral 165, fracción I, del propio ordenamiento, si el demandado expresamente negó haber realizado ese abono, pues siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalerse de una prueba elaborada por él, con el propósito de revivir una obligación ya prescrita; en esa tesitura, la veracidad del abono debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor y pueda válidamente reiniciarse el cómputo del término prescriptivo a partir de ese evento.

Bajo este tenor, y tomando en consideración que los abonos referidos podrían ser benéficos para el demandado, en el sentido de que se aminorara la deuda, éstos no pueden beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la

sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso de los documentos base de la acción puede ser elaborada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado.

En esa virtud, si la demandada opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso de los título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar, lo que al efecto no sucedió; ya que la prueba



testimonial por si sola prueba lo mismo, atendiendo a que únicamente se valoró la declaración de un testigo.

De lo antes expuesto se concluye que la actora incumplió con la carga probatoria de acreditar que efectivamente existieron los abonos que sostiene en su escrito de demanda; es menester que ante la negativa de la demandada respecto a haber dado abonos a los básicos de la acción, es a la actora a quien correspondía justificarlos en autos con prueba idónea; sirve de apoyo para las anteriores consideraciones loas siguientes tesis:

Tesis: IV.5o.7 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196164 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VII, Junio de 1998	Pag. 605	Tesis Aislada(Civil)

Tomo VII, Junio de 1998

ACCIÓN CAMBIARIA. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO. CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de la acción cambiaria, derivada de un título de crédito, si el demandado opone la excepción de prescripción conforme a los artículos [8o., fracción X.](#) y [165, fracción I.](#) de la [Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), negando en forma lisa y llana el abono parcial cuya realización le atribuye el accionante; entonces, tal negativa no forma parte de los hechos constitutivos de la excepción, sino que se trata de una cuestión colateral a ésta, dada la afirmación del actor respecto del abono que obviamente tiende a interrumpir el término prescriptivo, evento en el que corresponde al tenedor la carga de probar su aseveración, de acuerdo a lo previsto en el artículo [1194 del Código de Comercio](#), que dice: "El que afirma está obligado a probar ...". Sostener lo contrario y pretender que se imponga el gravamen procesal al demandado implicaría un desacato al imperativo legal inmerso en el precepto en cita, pues se le obligaría a demostrar un hecho negativo, esto es, que no realizó el abono parcial, amén de que tal negativa, intrínsecamente no formó parte de su excepción. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Sexta Época	269302 1 de 0
Tercera Sala	Volumen CXXXI, Cuarta Parte	Pag. 35	Tesis Aislada(Civil)

Volumen CXXXI, Cuarta Parte

LETRAS DE CAMBIO, ABONOS A LAS. PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1041 del Código de Comercio, el término de la prescripción se interrumpe, entre otros motivos, por el reconocimiento de las obligaciones, y es obvio que los abonos hechos a cuenta de un adeudo, implican el reconocimiento de este; pero si la parte actora, afirma en su demanda que la deudora abono, a cuenta del importe de una letra base de la acción intentada, determinada cantidad, y la parte demandada, en su escrito de contestación, negó haber realizado tal abono, queda a cargo de aquella la prueba de su afirmación, en los términos del artículo 1194 del Código de Comercio, pues resulta imposible que el demandado demuestre un hecho negativo, como lo es el de no haber hecho abono alguno a cuenta del valor del título de crédito fundatorio de la acción intentada, y si la anotación contenida en el documento fue puesta por la parte demandante, no puede concedérsele valor alguno en su favor, como demostrativa de un acto interruptor de la prescripción, pues nadie puede elaborar, por sí, sus propias pruebas.

Amparo directo 4636/67. Luis Lozano Ramírez, endosatario en procuración de Sarlos R. Wise de la Garza. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por último y en relación a lo manifestando en el escrito de desahogo de vista, en el sentido de que la acción ejecutiva prescribe a los diez años y cita las tesis con número de registro 2010451 y 2010195; se dice que no aplican al caso en concreto, toda vez que tratándose de títulos de crédito, los mismos se rigen bajo la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual sí estipula un término para que opere la prescripción; de lo antes expuesto se advierte que el actor no distingue entre acción cambiaria directa y acción ejecutiva mercantil, por lo que se precisa que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la literalidad de su demanda, compareció a demandar ejerciendo la primera, por ende es que deberá sujetarse a la prescripción prevista por la ley de la materia para la misma.

Sexto. Por las consideraciones antes expuestas, se declara infundada la acción intentada por la parte actora, en virtud de



haber quedado acreditada la prescripción de la acción cambiaria directa de los once os documentos base de la acción.

Así mismo, y ante la infundado de la acción deberá condenarse a la parte actora al pago de gastos y costas, los cuales serán exigibles en vía incidental conforme al diverso 1348, costas procesales que en este acto se le conceden de las que deberá hacer pago la parte actora al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330 y 1409 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. Ha procedido y se declara fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa opuesta por ***** , dentro del expediente 1096/2017 relativa el juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** .

Segundo. Por lo anterior se declara improcedente la acción cambiaria directa, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora.

Tercero. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste. 1096/2017

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 7 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,



120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.